



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0013279

Procedimiento Ordinario

Demandante/s:

Nº 1 DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 06 de junio de 2024.

Vistos por mí, Borja Arangüena Pazos, Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de MADRID, los presentes autos de procedimiento abreviado 169/2023 promovido a instancia de la DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador de los Tribunales, D. contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador de los Tribunales, D. y como codemandada, la entidad S.L., representado por el Procurador de los Tribunales, D. en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, solicitando que se acuerde anular la licencia de obras concedida por la Junta de Gobierno Local de Torrejón de Ardoz en fecha 19 de septiembre de 2022 a la mercantil para la ejecución de una unidad de suministro de combustible en la parcela sita en la



Madrid

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, solicitando que se acuerde anular la licencia de obras concedida por la Junta de Gobierno Local de Torrejón de Ardoz en fecha 19 de septiembre de 2022 a la mercantil [REDACTED] para la ejecución de una unidad de suministro de combustible en la parcela sita en la [REDACTED]

SEGUNDO. - La parte recurrente ejercita pretensión contra la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a derecho.

La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, en base a los propios fundamentos que se contemplan en la resolución impugnada

TERCERO. - Debemos partir para la resolución del presente procedimiento que la actuación de la Junta de Gobierno Local de Torrejón de Ardoz en la que se concede licencia para la ejecución de una unidad de suministro de combustible en la parcela sita en la [REDACTED] [REDACTED] es en aplicación y para dar cumplimiento efectivo a la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6, en recurso P.O 433/2020 interpuesto por la entidad [REDACTED]

La referida Sentencia instó a la Administración municipal a “emitir nueva respuesta a la Consulta urbanística presentada por la entidad [REDACTED] en la que se declare la viabilidad de la instalación de la unidad de suministro de combustible”. La mencionada Sentencia de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Madrid determinaba: “la calificación del suelo sólo como uso comercial autoriza también el

uso de la estación de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos. El uso para la estación de servicio o unidades de suministro de carburantes a vehículos va implícito en la calificación del suelo para uso comercial”; “En el caso que nos ocupa la Ordenanza Particular ZU-T” del plan Parcial, que define los parámetros urbanísticos que resultan de aplicación a la parcela, asigna a la parcela el “uso global terciario” y señala expresamente diferentes usos predominantes, entre los que incluye, de forma expresa, el uso comercial. En consecuencia, el régimen urbanístico de uso asignado a la Parcela admite la implantación de usos comerciales, ello permite igualmente que se implante en la misma una unidad de suministro de combustible, en los términos planteados.”

De ello resulta que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz estaba obligada a cumplir de forma íntegra la mencionada Sentencia judicial. Por ello, por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, a fin de dar cumplimiento a la referida Sentencia firme, con efectos de cosa juzgada formal y material, se concedió la licencia para el suministro de combustible previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

En relación al expediente administrativo, de la documental presentada, resulta que el Proyecto presentado por la entidad [REDACTED] cumplió con la normativa urbanística y sectorial que resultan de aplicación. El expediente no incurrió en ninguna vulneración del procedimiento legalmente establecido, sin que el recurrente haya justificado que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación.

La licencia otorgada en fecha 19 de septiembre de 2022 por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz respetó las fases que componen el procedimiento administrativo para el otorgamiento del permiso. La licencia otorgada se adecuó a la normativa que regulan tal procedimiento, como son el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y las Normas de Tramitación del Plan General. Los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a la entidad [REDACTED] tenían por objeto aclarar, subsanar y completar la información aportada, con el fin de cumplir los requisitos legales y adecuar la unidad de suministro de combustible con la normativa urbanística. Dando cumplimiento [REDACTED] a los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con fecha 15 de septiembre de 2020, se emitió informe por el Arquitecto municipal donde se constata que se han cumplimentado las condiciones para la concesión de la licencia de obras solicitada para

la implantación de una unidad de suministro de combustible. Se concluye la plena adecuación del Proyecto a la normativa aplicable, sin que se acrediten razones jurídicas y técnicas que impidieran el otorgamiento de dicha licencia. En este sentido el artículo 43.2 de la LSH hace posible la instalación de unidades de suministro de combustible en parcelas a las que la normativa urbanística prevé la implantación de usos comerciales.

Por tanto, no se ha acreditado por el recurrente ningún elemento que impida la concesión de la licencia otorgada, habiendo [REDACTED] subsanado, aclarado y complementado todos los requerimientos efectuados por la Administración municipal para la concesión de la licencia.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el recurrente referentes a que se produjo un desistimiento del proyecto inicial, debemos considerar que solamente se registró una única solicitud de licencia, con fecha 13 de julio de 2020, sin que [REDACTED] hubiera desistido de la misma. No consta desistimiento de la entidad [REDACTED] de su solicitud de licencia. Dicha mercantil no manifestó su voluntad de apartarse de dicha solicitud, no constando renuncia o desistimiento del procedimiento administrativo. Tampoco ha existido ninguna resolución administrativa expresa que haya tenido por desistido a la entidad solicitante. En relación a las alegaciones respecto al posible incumplimiento de la distancia mínima de la Ordenanza de aplicación, debemos acudir al artículo 153.1 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid que dispone que “las licencias urbanísticas se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de resolverlas, siempre que su resolución se produzca dentro del plazo legalmente establecido. Si se resolviera fuera de plazo, se otorgarían de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se tuvieron que resolver”. En el presente caso, la solicitud de licencia de obra mayor y actividad para la instalación de la estación de suministro de combustible se realizó el día 13 de julio de 2020, con anterioridad a la modificación de la Ordenanza para la instalación de unidades de suministro en Torrejón de Arroz. Dicha modificación se produjo por acuerdo del Pleno de fecha 24 de diciembre de 2021 en la que se establece la obligación de guardar una distancia de 300 metros respecto a zonas residenciales, hospitales, centros de salud, centros de enseñanza, centros de mayores, residencias para las personas de la tercera edad y parques públicos. Como la referida Ordenanza se publicó una vez transcurrido el plazo de tres meses para la resolución de la solicitud de otorgamiento de la licencia, la distancia de 300 metros no resulta de aplicación

al Proyecto promovido por [REDACTED] debiéndose desestimar la solicitud de nulidad invocada por el recurrente.

Por último, se alega también por el recurrente que la instalación del suministro de combustible produce daños y efectos perniciosos para la salud. No se ha presentado prueba pericial ni prueba alguna de los referidos efectos perniciosos alegados que permita estimar dicha pretensión.

Por todo ello, debemos considerar que la resolución recurrida es conforme a derecho en las cuestiones objeto de controversia en este procedimiento, sin que concurra causa de nulidad ni de anulabilidad.

CUATRO.- QUINTO. - La Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que “el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No apreciándose en el presente caso serias dudas de hecho o de derecho, procede la imposición de costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° [REDACTED] promovido a instancia de la [REDACTED]

[REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales, D. Antonio María Martín García contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] y como codemandada, la entidad [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] debo acordar y acuerdo:

PRIMERO. - DECLARAR QUE LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION DEMANDADA ES CONFORME A DERECHO EN LAS CUESTIONES OBJETO DE CONTROVERSA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

SEGUNDO. - CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRENTE.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2784-0000-93 [REDACTED] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]